



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 11

Audiencia número: 67

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 34 del 04 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por CARLOS ERNESTO TAFUR LLANOS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y llamado en litis consorcio a la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

AUTO NUMERO 415

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.142.459, abogado con tarjeta profesional número 234.569 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión se notificará con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial del actor se ratifica en los argumentos de alzada, reiterando que no se le brindó al actor una correcta asesoría, no se le informó cuanto capital aproximadamente debía reunir en el RAIS para financiar la pensión de vejez, ni se le ilustró sobre las modalidades pensionales, considerando que se deben acceder a las súplicas de la demanda, modificarse la providencia de primera instancia atendiendo lo expuesto en el recurso de apelación.

El apoderado de Colpensiones, manifiesta que el traslado de régimen pensional que efectuó la actora tiene plena validez porque no se demostró vicio del consentimiento que generara la nulidad de éste, además no se puede omitir el artículo 2 de la Ley 797 de 2002, que prohíbe hacer traslado de régimen pensional cuando le falte al afiliado menos de 10 años para pensionarse, como es este caso y que de declararse la ineficacia del traslado vulnera el principio de sostenibilidad financiera.

La apoderada de Porvenir S.A., afirma que la sentencia de primera instancia ha impuesto a las administradoras de fondo de pensiones cargas que no estaban vigentes al momento del traslado que hizo la actora, como era la acreditación del deber de información por escrito, ya que esta obligación solo se impone con el Decreto 2071 de 2015, por consiguiente, debe darse pleno valor al formulario de afiliación como señal de libre escogencia del régimen pensional. Considera que no debe imponerse la transferencia de los gastos de administración porque estos son valores por la correcta gestión de las administradoras y además la acción de nulidad está prescrita.

El mandatario judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales, argumenta que hay imposibilidad de retornar al régimen de prima media porque el actor es pensionado, y de conformidad con el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia hay un hecho consolidado.

SENTENCIA No. 64

El demandante pretende se declare la nulidad de la afiliación y/o ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Declarar que está válidamente afiliado al régimen de prima media con



prestación definida, administrado actualmente por COLPENSIONES, condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro con sus correspondientes rendimientos y el valor del bono pensional, así como también los aportes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, entre otros. Condenar a COLPENSIONES a aceptar el traslado de todos los aportes con sus rendimientos para que sean incluidos en la historia laboral y se tengan en cuenta para el reconocimiento de la pensión de vejez. Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez conforme al régimen de transición, con efectos a partir del 30 de julio de 2010, calculando el IBL más favorable. Condenar a COLPENSIONES a pagar las diferencias insolutas causadas entre la pensión de vejez que viene recibiendo de PORVENIR S.A. y la pensión de vejez a que tiene derecho en el régimen de prima media con prestación definida.

En sustento de esas pretensiones, aduce el actor que nació el 30 de julio de 1950, siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que inicialmente estuvo afiliado en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el otrora Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, realizando cotizaciones desde el año 1972 a 1995. Que el 30 de junio de 1995 suscribió formulario de vinculación con PORVENIR S.A. que implicó el traslado de régimen pensional y la pérdida de los beneficios del régimen de transición, debido a una mala asesoría por parte del promotor de ventas o asesor comercial del fondo de pensiones privado, dado que no le informó sobre las modalidades pensionales. Que realizó cotizaciones hasta el año 1999, acumulando más de 1300 semanas cotizadas en ambos regímenes pensionales.

Que solicitó en el año 2012 a PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez, notificándole esa entidad el 17 de diciembre de 2013 que la solicitud había sido aprobada a partir de esa fecha y que el monto de la pensión era de \$909.215., bajo la modalidad de retiro programado.

Que la Sala Laboral del Tribunal de Cali, mediante sentencia número 86 del 15 de junio de 2016, modificó la sentencia número 039 del 18 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a PORVENIR S.A. a pagar al



demandante la pensión de vejez de manera retroactiva con efectos a partir del 30 de junio de 2012, cuando cumplió 62 años de edad.

Que ha solicitado a PORVENIR la declaratoria de nulidad de la afiliación a esa administradora de fondo de pensiones, sin que haya obtenido respuesta, e igual petición elevó a COLPENSIONES, sin que esta entidad accediera a lo solicitado.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El despacho judicial de conocimiento, al momento de admitir la demanda, ordena integrar el litis consorcio necesario, citando al proceso a la NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Al correrse traslado de la acción a las entidades demandadas, se opusieron a las pretensiones, argumentando:

COLPENSIONES, a través de mandataria judicial, expone porque para la fecha en que el actor se trasladó de régimen pensional, esa entidad no había entrado en operaciones, pero que, en todo caso, de la documental que se adjunta no se evidencia que el antiguo Instituto de Seguros Sociales hubiese tenido injerencia en el proceso de traslado de régimen pensional, máxime que los afiliados tienen la facultad de escoger libremente el régimen de pensiones. Formula las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inobservancia del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 y la innominada.

La NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, expone su oposición a las pretensiones porque esa oficina sólo responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación, desconociendo las circunstancias del traslado de régimen pensional del actor. Que de acuerdo con la información que tienen, el actor se encuentra afiliado al régimen de ahorro individual desde el 30 de junio de 1995, con PORVENIR S.A., que él tiene derecho a la emisión del bono pensional tipo A modalidad 2,



donde concurre como emisor y único contribuyente la Nación. Que la fecha normal de redención del bono pensional tuvo lugar el 30 de julio de 2012, data en que el actor alcanzó los 62 años de edad, bono que posteriormente fue “complementario”, a través de la Resolución 11809 del 25 de noviembre de 2013. Plantea las excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por pasiva, la Oficina de Bonos Pensionales no funge como entidad de previsión social, ni fondo, ni administrador pensional, ya cumplió con la emisión y redención del bono pensional, imposibilidad jurídica del traslado de régimen por la condición de pensionado del actor, buena fe, prescripción, inaplicabilidad del precedente judicial para el caso concreto y violación al principio constitucional de la sostenibilidad financiera.

PORVENIR S.A. fue notificado a través de CURADOR AD LITEM (fl. 141) manifestando que no se opone a las pretensiones, solicitando al Juez tomar la decisión de acuerdo con el material probatorio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial:

- Declara la ineficacia de la afiliación a PORVENIR S.A y en consecuencia declara que para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
- Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante deberá ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, conservando todos los beneficios que pudiere llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.
- Ordena a PORVENIR S.A. a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor como lo dispone el artículo 1746 del CC, incluyendo gastos de administración.
- Ordena a PORVENIR S.A. a reintegrar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Oficina de Bonos Pensionales los valores reconocidos y pagos por concepto de Bono Pensional Tipo A., debidamente actualizado.



- Condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990. Calculando la mesada pensional para el año 2000 en suma de \$2.044.705.17

Para arribar a esa conclusión el A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que al demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado. Razón por la cual, declara la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En cuanto al reconocimiento de la pensión, consideró el operador judicial que era beneficiario del régimen de transición, el que conservó ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, concediendo la prestación bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, surgiendo el derecho a cargo de COLPENSIONES a partir del traslado de todos los valores que se ordenan transferir a la administradora de régimen de ahorro individual.

RECURSO DE APELACION

Inconformes con la decisión de primera instancia, los apoderados de las partes formularon el recurso de alzada, argumentando:

Demandante: solicitando su modificación, argumentado su inconformidad al señalar que COLPENSIONES debe reconocer la pensión, no desde el momento en que se haga efectivo el traslado de los dineros por parte de PORVENIR S.A., sino que COLPENSIONES debe pagar la pensión de vejez a partir del cumplimiento de los requisitos legales, esto es, desde que cumplió 60 años de edad y desde ahí debe pagar la diferencia pensional que correspondan generadas desde el cumplimiento de la edad hasta que se haga efectivo el traslado del capital, rendimientos y demás ordenados en la sentencia. Igualmente, reclama la indexación desde la fecha en que la obligación se hace exigible, desde el 2010, porque se trata de una actualización del valor de la obligación. Además, que no se ordene a



COLPENSIONES realizar los descuentos por salud, porque el actor no reside en este país y no cuenta con la cobertura de ese servicio. Censura la absolución que hizo de las costas a COLPENSIONES, porque esa entidad se ha opuesto a las pretensiones.

COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, presenta la inconformidad porque la afiliación que hizo el actor se encuentra ajustada a derecho, además, él tenía el deber de informarse, por lo tanto, no se genera la ineficacia del traslado ordenada en la providencia impugnada.

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, formula a través de su mandatario judicial el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia de primera instancia, aceptando la devolución del bono pensional a la Nación, pero se debe tener en cuenta que la Nación es garante de los recursos públicos, en este caso, se viola el principio de sostenibilidad financiera. De otro lado, se vulnera el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, porque esta norma establece límite a los traslados entre regímenes pensionales, lo cual sólo se puede hacer cuando al afiliado le falten más de 10 años para adquirir el derecho pensional, norma en la que se está garantizando el principio de sostenibilidad del sistema. Citando precedentes jurisprudenciales que refieren al deber de información, la que comprende todas las etapas hasta el momento del disfrute pensional, por lo tanto, una vez reconocida la pensión, esa falta de información se entiende superada con la celebración del acto jurídico que corresponde a la solicitud de la pensión de vejez y el reconocimiento de ésta. Considera que el actor actuó de mala fe, porque él había iniciado otro proceso contra PORVENIR S.A. buscando el pago del retroactivo pensional, trámite judicial que ya culminó.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a la Sala de acuerdo con lo argumentos presentados al formular la alzada, y ante el grado jurisdiccional de consulta, determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado efectuado por el actor del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, cuando se encuentra disfrutando de una pensión anticipada de vejez y en caso de ser afirmativa la respuesta, se definirá desde cuando la administradora del régimen de prima media con prestación definida debe reconocer el derecho pensional y si hay lugar a condenar en costas a COLPENSIONES.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el Instituto de Seguros Sociales desde el 01 de febrero de 1972 al 30 de abril de 1994, como se observa de la lectura de la historia laboral que lleva COLPENSIONES, aportada a folios 28. Además, la vinculación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A. como se acredita con la copia del formulario, fechado el 30 de junio de 1995 (fl. 33)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; es nula o ineficaz.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.



Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una



información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en



cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adocinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos



suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió el deber proceso de acreditar que al actor le brindó una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que genera la ineficacia de la afiliación y ello conlleva a que el estado de cosas, regrese a como se encontraban antes del traslado, así lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 16190, radicación 48124 del 27 de septiembre de 2017; consecuencia sólo aplicable a quienes no se les ha reconocido el derecho pensional por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, consideración que la Sala fundamenta en lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL 373, radicación 84475 del 10 de febrero de 2021, cuyo aparte es del siguiente tenor:

“...Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)², lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

Descendiendo al caso en estudio, la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDIRO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, allega a folios 124 del plenario print de pantalla del sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales, donde se evidencia que el demandante se encuentra pensionado por PORVENIR S.A. así como la copia del acto administrativo mediante el cual se emitió y se ordenó pagar el bono pensional a favor del actor (fl. 118). Por lo tanto, al haberse reconocido al actor la pensión de vejez por parte de la administradora del régimen de ahorro individual, tiene una situación jurídica consolidada, un

² SL1688-2019, SL3464-2019



hecho consumado que no es posible revertir, lo que conllevará a no accederse a las súplicas de la demanda, sin que se haga necesario pronunciamiento sobre las demás controversias planteadas, debiéndose revocar el proveído de primera instancia, para en su lugar absolver a las entidades demandadas de todas las pretensiones.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos formulados por las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de PORVENIR S.A. COLPENSIONES y la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará a cada entidad demandada y a la llamada en litis consorcio necesario.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 34 del 04 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar: ABSOLVER a COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y a la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, de todas las pretensiones formuladas por el señor CARLOS ERNESTO TAFUR LLANOS, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.



SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente a una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, que cancelará a cada entidad demandada y a la llamada en litis consorcio necesario.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: CARLOS ERNESTRO TAFUR LLANOS
APODERADO: JULIAN ANDRES GOMEZ PINO
Correo electrónico
consultorespensiones@gmail.com

DEMANDADOS:
COLPENSIONES
APODERADA: CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ
Correo electrónico:
secretariageneral@mejijayasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
CURADOR AD LITEM: CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO
Correo electrónico:

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
APODERADO. CAMILO ANDRES VASQUEZ GONZALEZ
Correo electrónico:
www.bonospensionales.gov.co
atencioncliente@minhaciendagov.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS ERNESTO TAFUR LLANOS
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-007-2019-00426-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad. 007-2019-00426-01